

compra en la que se inserta por ser pacto fundamental y determinante de aquella, por estar prohibido por el artículo 1.859 del Código Civil.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador, fundándose en las alegaciones contenidas en su informe.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que el informe del Registrador y el auto presidencial se basan, para denegar la inscripción, en consistir el contrato en un pacto comisorio prohibido por la Ley, cuando la nota de calificación se limitaba a declararlo contrario al precepto del Código Civil que prohíbe al acreedor apropiarse de las cosas dadas en prenda o hipoteca, o disponer de ellas. En este punto hay que considerar lo declarado en la Resolución de 11 de diciembre de 1974. Que el «comiso» o sus derivados no consiste en una figura jurídica en absoluto prohibida. En tal sentido hay que recordar los artículos 11 de la Ley Hipotecaria; 59 de su Reglamento; 1.648 del Código Civil; el anterior artículo 303 de la Compilación de Cataluña; las Resoluciones de 16 de noviembre de 1902; 25 de agosto de 1933, y 10 de junio de 1986 o la Ley 12, título XIII, Partida Quinta. Según la última Resolución citada los presupuestos del comiso son: 1.º Existencia de una deuda; 2.º Incumplimiento de la obligación, y 3.º Apropiación por el acreedor de la cosa empeñada por la cantidad debida. En el contrato que se debate no se dan ni el primero ni el tercer presupuesto, operando el segundo solamente como condición o término. Que el carácter no comisorio de la presente opción de compra estriba en el depósito del precio. Que para apreciar la ininteligibilidad del informe del Registrador basta comparar el presente contrato con la opción de compra en función de garantía rechazada por la Resolución de 29 de septiembre de 1987. Que el plazo de la opción está determinado por el pago de las obligaciones, cuyo vencimiento consta en el Registro de la Propiedad. La cláusula tercera del contrato otorga un beneficio al propietario de la finca, a diferencia de la opción ordinaria incondicionada, pues la condición pactada supone que la voluntad y diligencia del propietario en el cumplimiento de sus obligaciones obsta el ejercicio de la opción. Que no hay que olvidar que en caso de ejecución de la hipoteca la opción se extinguirá y que el ejercicio de ésta ni purga ni compensa las obligaciones emitidas, cuyo gravamen hipotecario seguirá a la finca en su ingreso en el patrimonio del optante. Que el ejercicio unilateral de la opción no sólo fue admitido por la Dirección General, sino ordenado por ésta a inscribir en Resolución de 19 de julio de 1991 al mismo Registrador, contra cuya calificación se entabla el presente recurso. Que las alegaciones expresadas en nada afectan al trámite de la inscripción, debiendo el Registrador a limitarse practicarla en los términos del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y 10, 1, c), 9.º, de la Ley de los Consumidores, en virtud de lo que se expresa en el artículo 101 del Reglamento Hipotecario, y Resoluciones de 28 de agosto de 1928; 23 de noviembre de 1888; 14 de julio de 1988; 25 de febrero de 1983; 30 de junio de 1987; 31 de marzo de 1950, y 8 de abril y 19 de julio de 1991. Que el Registrador obvia la doctrina de las Resoluciones citadas y olvida que la Ley de Consumidores declara derechos bancos a estos en el artículo 2, b)...f), 10-1, c), 9.º, y 2.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.859 y 1.884 del Código Civil; 18 de la Ley Hipotecaria; las Resoluciones de 10 de junio de 1986; 8 de abril y 19 de julio de 1991, y 5 de mayo de 1992.

1. Plantea este recurso la posibilidad de inscribir un derecho de opción transmisible, caracterizado por las siguientes circunstancias: a) su ejercicio se condiciona al impago por parte de los concedentes de cualquiera de las obligaciones hipotecarias emitidas previamente según escritura autorizada un año antes; b) su extinción se producirá por pago de la última de dichas obligaciones; c) el precio fijado para el supuesto del ejercicio de la opción asciende a la suma de 10.500.000 pesetas, estipulándose que, en tal supuesto, la parte vendedora sólo percibirá del precio de venta la cantidad resultante tras la liquidación de las cargas existentes que, según el propio título, se reducen a la hipoteca en garantía de obligaciones a que antes se ha hecho referencia, cuyo importe asciende a 10.500.000 pesetas de capital, intereses a razón del 12 por 100 anual, por un plazo de un año, a partir de la fecha de la escritura de emisión de obligaciones, y la cantidad de 2.100.000 pesetas para costas y gastos.

El Registrador deniega la inscripción por entender que tal derecho de opción está configurado en función de garantía, constituyendo un pacto comisorio prohibido en nuestro ordenamiento.

2. El supuesto es similar a otro resuelto anteriormente en Resolución de 5 de mayo de 1992 y, por tanto, el defecto debe ser confirmado. Como ya se ha señalado no es sencillo, dados los términos en los que se desarrolla la función calificadora del Registrador (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), apreciar el posible resultado antijurídico a que pueden obedecer los derechos de opción, cuya inscripción se pretende, máxime si se tiene en cuenta la esencialidad en nuestro ordenamiento del principio de buena fe; ahora bien, en el caso debatido (al igual que en la resolución anteriormente citada) no existe ninguna duda de que la opción constituida encubre un verdadero pacto comisorio para el supuesto de incumplimiento de las denominadas obligaciones hipotecarias previamente emitidas y a las que queda condicionado, lo que vulnera la prohibición inequívocamente vigente en nuestro ordenamiento, tal como resulta de los artículos 1.859 y 1.884 del Código Civil y de la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de este Centro directivo (cfr. especialmente la Resolución de 10 de junio de 1986). La explícita conexión en el título calificado entre el derecho de opción —su ejecución y su extinción— y las vicisitudes de las referidas obligaciones previamente emitidas, así como la coincidencia entre el importe del capital de la emisión y el precio convenido para el caso de compra, en conjunción con la previsión de descuento o retención de las cantidades a que asciende la carga preexistente, evidencian que la finalidad exclusiva de aquel derecho es la de posibilitar el acreedor insatisfecho la apropiación del bien en cuestión en pago de su crédito, por más que el recurso a la figura de las obligaciones al portador, posibilite que se silencie el titular del crédito a garantizar.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 22 de septiembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedron.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE DEFENSA

22756 *ORDEN 72/1992, de 30 de septiembre, sobre delegación de competencias, en materia de concesión de prórrogas de incorporación al Servicio Militar de sexta clase fundadas en determinadas razones excepcionales y de interés nacional.*

El apartado 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, faculta al Gobierno para conceder prórrogas de incorporación al Servicio Militar de sexta clase, fundadas en razones excepcionales o de interés nacional.

El acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de julio de 1992 autoriza la concesión de prórroga de incorporación al Servicio Militar de sexta clase, fundadas en razones de carácter excepcional a los españoles:

a) Que residan en el extranjero desde el 1 de enero del año en que cumplieron diecisiete de edad, y que en el año en que cumplan los veintiseis de edad no puedan acreditar el ejercicio de una actividad remunerada en el país de residencia.

b) Sujetos a la obligación de prestar el Servicio Militar a los que se les presenten graves obligaciones familiares o de otra naturaleza, y que no puedan acogerse a los beneficios de la prórroga de primera clase por haber disfrutado antes aplazamiento o prórroga de incorporación.

c) Que realicen, en el año en que cumplan los veintiseis de edad, tareas profesionales o investigaciones cuya interrupción cause un perjuicio objetivo al interés nacional.

Dicho acuerdo atribuye la competencia para la concesión de las citadas prórrogas al Ministro de Defensa. La conveniencia de dotar de una mayor celeridad a la concesión de estas prórrogas aconseja delegar en el Secretario de Estado de Administración Militar la competencia atribuida al Ministro.

Por lo tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispongo:

Primero.—Se delega en el Secretario de Estado de Administración Militar la competencia atribuida al Ministro, por acuerdo de Consejo de Ministros de 31 de julio de 1992 en orden a la concesión de prórrogas de incorporación al Servicio Militar de sexta clase fundadas en razones de carácter excepcional.

Segundo.—La delegación contenida en la presente Orden, se entiende sin perjuicio de que el órgano delegante pueda recabar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Tercero.—Siempre que se haga uso de la delegación a que esta Disposición se refiere, deberá hacerse constar así en la resolución correspondiente.

Cuarto.—El ejercicio de la competencia delegada en virtud de la presente Orden se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 30 de septiembre de 1992.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22757 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 20 de abril de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el recurso número 1.343/1991, promovido por don Vicente Gómez González.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha dictado sentencia, de fecha 20 de abril de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1.343/1991, seguido por el procedimiento de la Ley 62/1978, a instancia de don Vicente Gómez González, siendo parte demandada el Ministerio de Economía y Hacienda.

El citado recurso fue promovido contra Resolución de 17 de septiembre de 1991 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Fallamos: Que estimando la pretensión deducida por la representación procesal de don Vicente Gómez González contra la Administración del Estado, anulamos, por ser contraria a la Constitución Española, la Resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de 17 de septiembre de 1991, que denegó al actor la equiparación de su puesto de trabajo, a efectos de retribuciones complementarias con los de los Subinspectores adscritos "A", y declaramos que el señor Gómez González tiene derecho a que se le reconozcan, a todos los efectos legales, los complementos de destino, específico y de productividad, correspondientes a los Subinspectores adscritos con el nivel 22 desde el 28 de julio de 1988. Condenamos a la Administración al pago de las costas de este proceso por imperativo legal».

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Madrid, 10 de septiembre de 1992.—El Director general, Jaime Gai-teiro Fortes.

22758 RESOLUCION de 9 de octubre de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo número 81 de 10 de octubre de 1992.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo número 81 de 10 de octubre de 1992, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Números	Series	Billetes
81.093	05ª	1
06.697	04ª	1
Total billetes		2

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 9 de octubre de 1992.—El Director general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

22759 RESOLUCION de 9 de octubre de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría del concurso 42-2/92, de lotería, a celebrar el día 17 de octubre de 1992.

De acuerdo con el apartado b), punto 3, de la norma 6 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 189, del 8), el fondo de 177.467.224 pesetas correspondiente a premios de primera categoría del concurso 39-2/92, celebrado el día 26 de septiembre de 1992, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 42-2/92, que se celebrará el día 17 de octubre de 1992.

Madrid, 9 de octubre de 1992.—El Director general, Gregorio Mániz Vindel.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

22760 RESOLUCION de 17 de junio de 1992, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Baleares para la rehabilitación de viviendas afectadas por aluminosis, para el periodo 1992-1994.

Suscrito previa tramitación reglamentaria, entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Baleares, el día 30 de mayo de 1992 un Convenio de colaboración para la rehabilitación de viviendas afectadas por aluminosis y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 16), procede la publicación de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 17 de junio de 1992.—La Directora general, Cristina Narbona Ruiz.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES Y LA CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES PARA LA REHABILITACION DE VIVIENDAS AFECTADAS POR ALUMINOSIS, PARA EL PERIODO 1992-1994

En Madrid a 30 de mayo de 1992.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don José Borrel Fontelles, Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Y de otra, el honorable señor don Jerónimo Saiz Gomila, Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Baleares.

Ambas partes se reconocen mutuamente en la calidad con que cada una interviene con capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este Convenio y al efecto,